



San Andrés Isla, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 88001-3184-2016-00089-00  
**REFERENCIA:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN GABRIELA POMARE DRAKE  
**DEMANDADO:** MARLINE ELIZABEH BOWIE RANKIN

**AUTO No.0725-23**

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en el se expone, en observancia a la renuncia al poder comunicada simultáneamente a la señora Nareta Steele al correo electrónico steelenareta@gmail.com, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido por la demandante al profesional del derecho que la representa en este litigio al Doctor ANDRES GUZMAN MONTES.

De otra parte, en análisis de la información relacionada por la secretaria de este Juzgado en torno a la notificación de las demandadas Ernestina Olivia, Elvira Antonieta, Nidia Margarita Pomare Drake y Yesuri Veruzca Ruiz Ferrer, el despacho cimentado en lo contenido en el artículo 132 del C.G.P, procede a realizar el control de legalidad por cuanto se observa que de la orden emitida en numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de 2023, se impuso a la secretaria del despacho la notificación de las prementada demandadas; no obstante, no encontrándose correos electrónicos ni solicitud de emplazamiento que se pueda verificar por este juzgado, óbice por el cual, siguiendo las directrices del artículo 291, 292 y 488 *ibídem*, se tiene que es de resorte del interesado la ejecución de la notificación a quienes se referencien como demandadas.

En esos términos, en el entendido que a quien corresponde la carga de la notificación es a quien debe integrar el litisconsorcio necesario, tal y como se expuso en la referida providencia, teniendo en cuenta que según la Jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), se dejará sin efecto la orden señalada en el numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de 2023 respecto de la expresión “*por secretaria*”, disponiéndose que *la parte demandante en esta causa señora CARMEN GABRIELA POMARE DRAKE*, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de 2023, a fin de que se continúen con las actuaciones procedentes dentro de esta causa.

En mérito de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del poder presentada por el Doctor ANDRES GUZMAN MONTES, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin validez ni efectos la expresión “*por secretaria*” señalada en el numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de 2023, en consecuencia, *la parte demandante en esta causa señora CARMEN GABRIELA POMARE DRAKE*, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 8 de junio de



2023, a fin de que se continúen con las actuaciones procedentes dentro de esta causa, por lo expuesto en las consideraciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 094, hoy 5-Octubre-2023

**SONIA MAHECHA GARCIA**  
Secretaria Ad-hoc

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a6e265b5f143cb021e6036279c1eb9b85b196e3595990763099f5a77a6ffd**

Documento generado en 04/10/2023 04:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**